



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

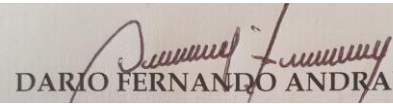
ESTADO No. Fecha: 12/08/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2018 00243	Ejecutivo con Título Hipotecario	BSCS S.A. vs ERMENCIA GUERRA	Auto niega solicitud	11/08/2020
5200141 89002 2019 00339	Ejecutivo Singular	JERONIMO JESUS LOPEZ vs VALERIANO MARTINEZ	Auto admite incidente de levantamiento de medidas cautelares y no corre traslado de avalúo	11/08/2020
5200141 89002 2019 00347	Verbal	CARMEN ESTHER - LASSO LOPEZ vs ANDREA PATRICIA RUANO BENAVIDES	Auto admite desistimiento	11/08/2020
5200141 89002 2020 00047	Verbal Sumario	CLAUDIA JANETH CHAPUEL RIOS vs LAUREANO - VALLEJO MUÑOZ	Admite demanda	11/08/2020
5200141 89002 2020 00178	Verbal Sumario	PAOLA ALEXANDRA ANDRADE PANTOJA vs BIENES RAICES GALERAS S.A.S	Auto inadmite demanda	11/08/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/08/2020 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 11 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez (E) del presente asunto, en donde el apoderado de la parte demandante, presenta desistimiento de las pretensiones toda vez que el bien le fue restituido, solicitud que es coadyuvada por el apoderado de la demandada. Sírvasse proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

San Juan de Pasto, agosto once de dos mil veinte

Proceso:	Verbal de restitución del inmueble arrendado.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00347 - 00.
Demandante:	Carmen Esther Lasso López.
Demandada:	Andrea Patricia Ruano Benavides.

ACEPTA DESISTIMIENTO.

Al revisar el presente asunto, el Juzgado encuentra que se señaló el día jueves trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), para llevar a cabo audiencia única de que trata el Art. 392 del C. G. del P., misma que se desarrollaría de manera virtual debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

Pero ocurre que el señor apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado dentro de este proceso, manifiesta lo siguiente:

“...DESISTO de las pretensiones de la demanda, toda vez que la señora ANDREA PATRICIA RUANO BENAVIDES ya realizó la restitución del inmueble.”

Por su parte, el señor apoderado de la demandada, sobre esta manifestación, refiere:

*“...me permito manifestar que COADYUVO, la solicitud de “**DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**” de la referencia que presentó ante su despacho, el señor apoderado de la parte demandante, por haberse satisfecho todas las pretensiones de la demanda. Solicito igualmente no se imponga condena en costas a ninguna de las partes.*

El Art. 314 del C.G.P. establece que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*

Remitiéndonos a la norma transcrita, tenemos que en el presente caso, quien solicita el desistimiento es el apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para ello en virtud del poder conferido y además el escrito fue presentado antes de haberse proferido sentencia que ponga fin al proceso. Por otra parte, no se condenará en costas, por cuanto la petición es coadyuvada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Así las cosas y hallándose presente en este asunto los requisitos que regulan la viabilidad del desistimiento, el Juzgado despachará favorablemente lo solicitado por el demandante.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por haberse satisfecho la totalidad de las pretensiones de la demanda de restitución de bien inmueble arrendado materia de este asunto, formulada a través de apoderado judicial por CARMEN ESTHER LASSO LÓPEZ en contra de ANDREA PATRICIA RUANO BENAVIDES, respecto del bien inmueble de matrícula No. **240 - 102272**, cuyas demás características obran en el expediente y con relación al contrato de arrendamiento celebrado el día primero (1º) de junio de 2017, a través del cual se substituyó el contrato celebrado el día primero (1º) de marzo de 2016.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

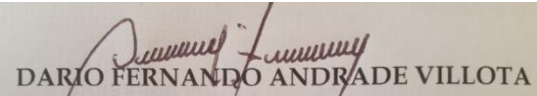


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
JUEZ (E).



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 10 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez (E) del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA

Secretario.



*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

San Juan de Pasto, agosto once de dos mil veinte.

Proceso:	Restitución de tenencia por título distinto al arrendamiento.
Expediente:	520014189002-2020 – 00178 – 00.
Demandante:	Paola Alexandra Andrade Pantoja.
Demandado:	BIENES RAÍCES GALERAS S.A.S.

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PAOLA ALEXANDRA ANDRADE PANTOJA, a través de apoderado judicial, formula “...*DEMANDA DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE POR TÍTULO DISTINTO AL ARRENDAMIENTO*”, respecto del inmueble identificado con matrícula No. 240 – 29798 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto y en contra de BIENES RAÍCES GALERAS S.A.S.

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

1.- El numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. dispone como requisito de la demanda:

“...Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...” (resalto).

De ahí que la determinación de los hechos, exige que los mismos se ajusten de manera precisa a las pretensiones de la demanda formulada y en los términos definidos por la ley para cada acción.

En el caso que nos ocupa, en el hecho primero de la demanda se informa que entre PAOLA ALEXANDRA ANDRADE PANTOJA y BIENES RAÍCES GALERAS S.A.S. en calidad de MANDATARIO "...se pactó realizar todo tipo de gestión..." para que "...administre..." un bien inmueble de matrícula No. 240 - 29798.

Posteriormente y tras indicar las características del predio, reitera en el hecho tercero que entre los antes mencionados se celebró un "...contrato de mandato..." para anticresar el inmueble, seguidamente se permite señalar cuáles fueron la cláusulas de dicho contrato.

Nótese que se alude a un contrato de mandato, en el cual el mandatario se compromete a la administración del inmueble, consistente en realizar una gestión para lograr su anticresis, pero en manera alguna se le hace entrega de la tenencia del bien al demandado, toda vez la misma finalmente se entregará es al acreedor anticrético, según el "...CONTRATO DE MANDATO Y ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLE..." anexo a la demanda. Incluso, dentro de aquellos anexos, existe un oficio dirigido a dicho acreedor, en el cual se lo requiere para que proceda con la restitución del inmueble.

En este orden de ideas, los hechos no son determinantes para sustentar la demanda de *RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE* y generan equívocos, porque los mismos no dan cuenta que la tenencia esté a cargo del demandado, sino que de conformidad con el citado contrato, dicha tenencia se otorgaría a un acreedor anticrético en virtud de un mandato y administración del inmueble.

Cabe recordar que al momento de elaborar la demanda, el interesado debe hacer una presentación clara de los enunciados fácticos, los cuales deben guardar estricta simetría con las pretensiones y pruebas aportadas, al punto que pueda entenderse que con la demostración de esos supuestos de hecho, harían procedentes las pretensiones.

De ahí que si el demandante no expresa con determinación los hechos o los deja expuestos de manera confusa, como en el presente caso, la demanda no puede servir de percutor para la actividad de la judicatura.

2.- El numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. dispone como requisito de la demanda:

"...Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad..."

Al presentar confusión en los hechos, las pretensiones también se tornan difusas, porque se solicita declarar la existencia del contrato de mandato, cuando el mismo ya fue aportado con la demanda, además que el proceso de restitución de la tenencia, no está dedicado a declarar la existencia, resolución o terminación del contrato de mandato u ordenar incluso su cumplimiento, pues para ello está previsto el ejercicio de la condición resolutoria.

Sobre este tema, es ilustrativo el Art. 385 del C.G.P., que dispone lo siguiente:

*“...Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes **dados en tenencia** a título distinto del arrendamiento...”* (resalto).

En la demanda que nos ocupa, de acuerdo con el “...CONTRATO DE MANDATO Y ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLE...” el predio que se pretende restituir, se repite, fue dado en administración y no en tenencia, entendida esta última como el título que permite el disfrute temporal de una cosa, con la obligación de restituirla a futuro, título que no se encuentra diseminado en el citado contrato, pues el bien no fue entregado al demandado para su disfrute.

3.- El numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., exige indicar en la demanda la cuantía del proceso, el numeral 6 del Art. 26 dispone lo siguiente: “...**En los demás procesos de restitución de la tenencia**, la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral...” (resalto).

En la demanda objeto de estudio, erróneamente se estima como cuantía “...DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$10.680.000) MCTE...”, cuando lo pertinente es que se indique el avalúo catastral del inmueble, tal como lo ordena la norma en comento. Claro que a la demanda se aporta un certificado catastral del inmueble de marras, pero el mismo se torna ilegible en el acápite del valor del avalúo y además data del 1º de junio de 2017, es decir, se encuentra desactualizado.

4.- De acuerdo con el Art. 6 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, exige que el demandante “...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”, pese a lo anterior, el demandante aporta un reporte de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, pero no acredita el respectivo acuse de recibo de sus respectivos destinatarios, se recuerda que el suscrito funcionario debe velar por el cumplimiento de este deber, tal como lo ordena la norma en cita.

5.- Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente "...DEMANDA DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE POR TÍTULO DISTINTO AL ARRENDAMIENTO", presentada a través de apoderado por PAOLA ALEXANDRA ANDRADE PANTOJA, respecto del inmueble identificado con matrícula No. 240 - 29798 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto y en contra de BIENES RAÍCES GALERAS S.A.S., para que se sirva, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación en estados, los yerros advertidos en la parte motiva de esta decisión, bajo sanción de rechazo.

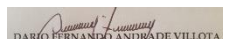
SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Abogado DUVAN ESTEBAN CHAVES RIVAS, portador de la T. P. No. 261.424 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



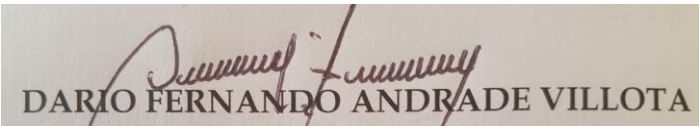
HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
JUEZ (E).

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Pasto
Notifico el auto anterior por estado
Hoy, 12 de agosto de 2020.


DARÍO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del escrito de subsanación presentado por la apoderada demandante dentro del término de ley, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA

Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.**

San Juan de Pasto, agosto once de dos mil veinte.

Proceso:	Divisorio
Expediente:	520014189002-2020-00047-00
Demandante:	Ángela Daniela Vallejo Pantoja, Alexandra Paola Vallejo Moriano, Jonny Anderson Vallejo Moriano y Tatiana Alejandra Vallejo Chapuel
Demandado:	Laureano Vallejo Muñoz, Servio Eduardo Vallejo Muñoz y Mario Fernando Vallejo Osorio

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda divisoria, impetrada por los señores ÁNGELA DANIELA VALLEJO PANTOJA, ALEXANDRA PAOLA VALLEJO MORIANO, JONNY ANDERSON VALLEJO MORIANO Y TATIANA ALEJANDRA VALLEJO CHAPUEL, en contra de los señores LAUREANO VALLEJO MUÑOZ, SERVIO EDUARDO VALLEJO MUÑOZ Y MARIO FERNANDO VALLEJO OSORIO, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La abogada PAOLA SOFIA RODRÍGUEZ GARCES, según mandato conferido por los señores ÁNGELA DANIELA VALLEJO PANTOJA, ALEXANDRA PAOLA VALLEJO MORIANO, JONNY ANDERSON VALLEJO MORIANO Y TATIANA ALEJANDRA VALLEJO CHAPUEL, presentan demanda en procura de la división de la comunidad en contra de los señores LAUREANO VALLEJO MUÑOZ, SERVIO EDUARDO VALLEJO MUÑOZ Y MARIO FERNANDO VALLEJO OSORIO, sobre un bien inmueble identificado con la nomenclatura carrera 2B No. 19B-09 - lote 1 del barrio el Tejar de esta ciudad, identificado con el código catastral No. 1-01-00-00-0215-0008-0-00-00-0000, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240 - 292196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Con auto de 7 de febrero de 2020, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley.

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem. Adicionalmente, se observa que se acogen las reglas previstas en el artículo 406 de la misma obra, con relación a la procedencia de la acción.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar donde se encuentra el bien objeto de litigio. El trámite a imprimírsele será el previsto para los procesos declarativos, con las reglas especiales consagradas para procesos divisorios contenidas en el citado artículo 406.

Por otra parte la apoderada demandante informa que la señorita TATIANA ALEJANDRA VALLEJO CHAPUEL, ha cumplido la mayoría de edad, por lo cual le ha conferido poder para actuar dentro de este asunto.

En este sentido, el despacho, procederá a la admisión de la demanda y a realizar los ordenamientos de Ley.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda divisoria, de venta de la cosa común, promovida por por los señores ÁNGELA DANIELA VALLEJO PANTOJA, ALEXANDRA PAOLA VALLEJO MORIANO, JONNY ANDERSON VALLEJO MORIANO Y TATIANA ALEJANDRA VALLEJO CHAPUEL, en contra de los señores LAUREANO VALLEJO MUÑOZ, SERVIO EDUARDO VALLEJO MUÑOZ y MARIO FERNANDO VALLEJO OSORIO, del bien inmueble identificado con la nomenclatura carrera 2B No. 19B - 09 - lote 1 del barrio el Tejar de esta ciudad, identificado con el código catastral No. 1 - 01 - 00 - 00 - 0215 - 0008 - 0 - 00 - 00 - 0000, bajo matrícula inmobiliaria No. 240 - 292196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite previsto para los procesos declarativos especiales, reglamentando por el artículo 406 del C. G. del P..

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados LAUREANO VALLEJO MUÑOZ, SERVIO EDUARDO VALLEJO MUÑOZ Y MARIO FERNANDO VALLEJO OSORIO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación

personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el efecto entréguese copia de la demanda y anexos

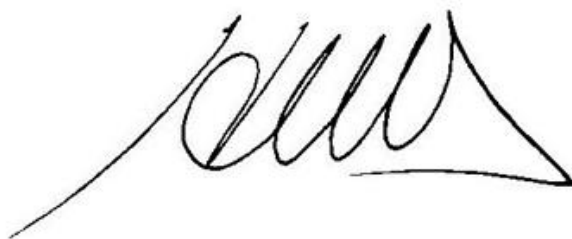
CUARTO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda a los demandados, por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 240-292196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

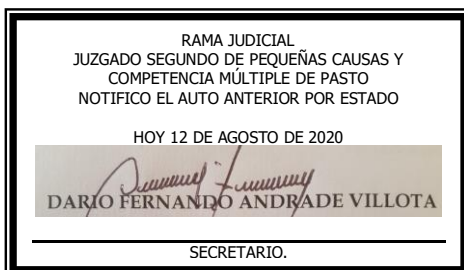
Por Secretaría, líbrese atento oficio al señor Registrador, con el fin de que se sirva inscribir la medida y comunicarlo oportunamente a este Despacho adjuntando el respectivo certificado con cargo a la parte interesada.

SEXTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho PAOLA SOFIA RODRIGUEZ, portadora de la T. P. No. 239.346 del C. S. de la J., para que actúen como apoderada judicial de la demandante TATIANA ALEJANDRA VALLEJO CHAPUEL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

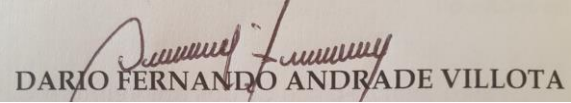


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
JUEZ (E).



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 05 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez (E) del presente asunto, en donde el señor OSCAR AUDELO SURATA ORTIZ, ha presentado incidente de levantamiento de medidas cautelares sobre el vehículo automotor de placas EWZ 636.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

San Juan de Pasto, agosto once de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular - Incidente de levantamiento de M.C.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00339 - 00.
Incidentante:	Oscar Audelo Surata Ortiz.
Incidentado:	Jerónimo Jesús López.

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

En atención a la constancia secretarial que antecede, se constata que mediante auto calendado 18 de julio de 2019, este Despacho decretó el embargo del automotor, tipo automóvil, de propiedad del ejecutado VALERIANO MARTÍNEZ, de placas EWZ 636; posteriormente y una vez inscrito el embargo, con auto de fecha 16 de agosto de 2019 esta Judicatura decretó el secuestro de dicho vehículo, comisionando para el efecto al Inspector de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto (R), mediante Despacho Comisorio No. 0098 - 2019 de 26 de agosto de 2019.

Ahora bien, el señor OSCAR AUDELO SURATA ORTIZ en condición de poseedor del rodante, a través de apoderada, el día 27 de enero de 2020 presentó incidente de desembargo, del citado automotor el cual mediante diligencia adelantada por la Inspección Segunda de Tránsito Municipal el día 15 de enero de 2020, declaró legalmente secuestrado.

Con auto de fecha 12 de febrero de 2020, esta Judicatura dispuso agregar al expediente el Despacho Comisorio No. 0098 - 2019 debidamente diligenciado; providencia que fuere notificada por estados el día 13 de febrero de la misma anualidad. Así las cosas, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 8 del artículo 597 del C. G. del P., prevé lo siguiente:

“(...) 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días (...).”

En el caso que nos ocupa el incidente en estudio, fue presentado dentro del término indicado en la norma en cita, esto es dentro de los 20 días siguientes al auto que ordenó agregar el despacho comisorio y el mismo cumple con los requerimientos formales del artículo 127 y ss. del C.G.P., además de los señalados en el numeral 8 del artículo 597 ibídem. En consecuencia, el Juzgado le imprimirá el trámite legal correspondiente.

DECISIÓN

EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO - IMPARTIR el trámite de INCIDENTE a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro del vehículo automotor de las siguientes características: PLACAS: EWZ 636, MODELO: 2002, MARCA: CHEVROLET, COLOR: GRIS NIEBLA, SERVICIO: PARTICULAR, CARROCERIA: SEDAN, LINEA: CORSA WIND, cuyas demás características obran en el expediente, formulado a través de apoderada judicial, por el señor OSCAR AUDELO SURATA ORTIZ como poseedor del citado automotor.

SEGUNDO.- Al tenor de lo previsto en el inciso 2 del artículo 129 del C. G. P., del escrito de incidente se dará traslado a las partes, por el término de tres (3) días, durante los cuales podrán solicitar las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

TERCERO.- Con el escrito incidental FÓRMESE cuaderno separado.

CUARTO.- RECONOCER personería jurídica a la Abogada LUZ MARINA RODRÍGUEZ TRIANA, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.677.806 de Bogotá; portadora de la T. P. No. 107.744 del C. S. de la J., para que actúe en el trámite incidental como apoderada del señor OSCAR AUDELO SURATA ORTIZ, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

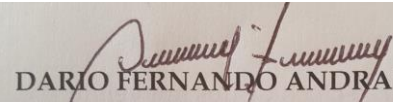


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
JUEZ (E).



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 05 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez (E) del presente asunto, en el cual se han presentado tres memoriales, en el primero de ellos, el apoderado demandante aporta avalúo del automotor de placas EWZ 636, el cual ha sido objeto de medidas cautelares. En un segundo escrito, la apoderada judicial del señor OSCAR AUDELO SURATA ORTIZ, poseedor del rodante, solicita entregar en depósito el vehículo a su poderdante y en una última petición, la citada apoderada solicita nuevamente efectuar dicho depósito al señor SURATA ORTIZ, quien aporta memorial de amparo de pobreza.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

San Juan de Pasto, agosto once de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular - Incidente de levantamiento de M.C.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00339 - 00.
Ejecutante:	Jerónimo Jesús López.
Ejecutado:	Valeriano Martínez.

**NIEGA CORRER TRASLADO AVALÚO - NIEGA DEPÓSITO DEL
AUTOMOTOR.**

Luego de revisado el presente asunto, este Despacho encuentra que el apoderado demandante, allega avalúo del rodante objeto de cautelares y además existen sendos memoriales, mediante los cuales la apoderada del señor OSCAR AUDELO SURATA ORTIZ, como poseedor del citado automotor, solicita que a su mandante se le entregue en depósito dicho vehículo.

CONSIDERACIONES

En cuanto al avalúo presentado, el Juzgado verifica que con auto de esta misma se está corriendo traslado del escrito de incidente de levantamiento de las cautelares ordenadas y decretadas sobre el automotor de placas EWZ 636, cuyas demás características obran en el expediente, en este orden de ideas, por el momento no es posible darle trámite al citado avalúo hasta tanto se defina el incidente en mención.

Sobre las solicitudes de depósito, es ilustrativo el inciso final del numeral 6 del Art. 595 del CGP, el cual dispone:

*“...No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los **entregará en depósito al acreedor, si éste lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien.** En este caso, el depósito será gratuito.”* (resalto).

Para el caso que nos ocupa, el señor OSCAR AUDELO SURATA ORTIZ dice ser poseedor del vehículo de marras, por tanto no tiene la calidad de acreedor dentro del proceso que ahora nos convoca, ni funge como parte del mismo, para entonces solicitar su entrega en depósito. En este orden de ideas, se negarán las sendas peticiones elaboradas por la apoderada del poseedor, quien pese a no descartar la presentación previa de un incidente de levantamiento, ensaya una entrega en depósito en orden a probar, según su convencimiento, que la situación de su representado se encuentra regulada por la norma antes transcrita, la que incluso se permitió citar, oponiendo de esta forma su sindéresis a la de la norma en comentario, la que como se observa excluye al tercero poseedor como depositario de los vehículos automotores secuestrados.

Finalmente, se concederá el amparo de pobreza solicitado por el señor OSCAR AUDELO SURATA ORTIZ, para el trámite incidental que se adelanta en cuaderno separado dentro de este expediente, por ser procedente su petición.

DECISIÓN

EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO - SIN LUGAR a impartir trámite alguno al avalúo presentado en este asunto el pasado 19 de febrero de 2020, según lo indicado en precedencia. Una vez decidido el incidente de levantamiento de medidas cautelares, se ordenará lo pertinente en relación a dicho avalúo.

SEGUNDO.- NEGAR entregar en depósito el vehículo de placas EWZ 636, cuyas demás características obran en el expediente, al señor OSCAR AUDELO SURATA ORTIZ, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de este proveído.

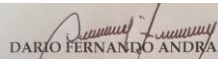
TERCERO.- CONCEDER amparo de pobreza al señor OSCAR AUDELO SURATA ORTIZ bajo los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P. en lo sucesivo, con la excepción de designarle un apoderado que lo represente, porque ya se encuentra representado por una profesional del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
JUEZ (E).

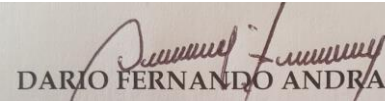
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO.
HOY, 12 DE AGOSTO DE 2020.



DARÍO FERNANDO ANDRADE VILLOTA

SECRETARIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 6 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta a Despacho del presente asunto donde el apoderado demandante solicita oficiar a la Oficina de Registro para que ordene el registro del embargo decretado en este asunto y cancele el ordenado por la Jurisdicción Coactiva. Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA

Secretario.



*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

San Juan de Pasto, agosto once de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía.
Expediente:	520014189002 – 2018 – 00243 – 00.
Demandante:	Banco Caja Social S.A.
Demandado:	Ermencia Guerra.

NIEGA PETICIÓN

El apoderado demandante, solicita oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que registre el embargo ordenado dentro del presente asunto y consecuentemente cancele el ya existente y que fuere ordenado por la Jurisdicción Coactiva.

Conforme a lo solicitado es pertinente traer a colación los artículos 12 y 13 del Decreto 1604 de 1966 que rezan:

“Artículo 12. La contribución de valorización constituye gravamen real sobre la propiedad inmueble. En consecuencia, una vez liquidada, deberá ser inscrita en el libro que para tal efecto abrirán los Registradores de Instrumentos Públicos y Privados, el cual se denominará "Libro de Anotación de Contribuciones de Valorización". La entidad pública que distribuye una contribución de valorización procederá, a comunicarla al Registrador o a los Registradores de Instrumentos Públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación.

Artículo 13. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización a que se refiere el artículo anterior, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación de registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten”

Al respecto el C.G.P. en sus artículos 465 y 468 dispone:

“Artículo 465.- Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate. El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.

Artículo 468. (...) 6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello. En tratándose de bienes no sujetos a registro, cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se practicó, libraré oficio al juez de este proceso para que proceda como se dispone en el inciso anterior. Si en el proceso con base en garantía real se practica secuestro sobre los bienes prendados que hubieren sido secuestrados en proceso ejecutivo sin garantía real, el juez de aquel libraré oficio al de este, para que cancele tal medida y comunique dicha decisión al secuestre. En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores. Cuando en diferentes procesos ejecutivos se decrete el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró. El demandante del proceso cuyo embargo se cancela, podrá hacer valer su derecho en el otro proceso dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero del numeral 4. En tal caso, si en el primero se persiguen más bienes, se suspenderá su trámite hasta la terminación del segundo, una vez que en aquel se presente copia de la demanda y del mandamiento de pago. Si el producto de los bienes rematados en el proceso cuyo embargo prevaleció, no alcanzare a cubrir el crédito cobrado por el demandante del otro proceso, este se reanudará a fin de que se le pague la parte insoluta. Si en el proceso cuyo embargo se cancela intervienen otros acreedores, el trámite continuará respecto de estos, pero al distribuir el producto del

remate se reservará lo que corresponda al acreedor hipotecario o prendario que hubiere comparecido al proceso cuyo embargo prevaleció. Satisfecho a dicho acreedor total o parcialmente su crédito en el otro proceso, la suma reservada o lo que restare de ella se distribuirá entre los demás acreedores cuyos créditos no hubieren sido cancelados; si quedare remanente y no estuviere embargado, se entregará al ejecutado. Cuando el embargo se cancele después de dictada sentencia de excepciones no podrá el demandado proponerlas de nuevo en el otro proceso.

Por otro lado los artículos 2488 a 2511 del Código Civil establece la prelación de créditos, determinando las causas especiales para preferir alguno de ellos, las normas refieren la forma como deben distribuirse los bienes del deudor dentro de un proceso, que solo opera dentro de los procesos judiciales, por lo tanto su aplicación no opera para efectos de registro de Instrumentos Públicos.

En lo que corresponde a los embargos solicitados dentro de la Jurisdicción Coactiva (Decreto 624 de 1989) señala:

“Artículo 839-1 TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS –art. adicionado por el art. 86 de la Ley 6 de 1996. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real. (subrayado fuera de texto)

2. (...).”

Así las cosas se colige, que la determinación de si el proceso coactivo continúa y si este debe adherirse al ejecutivo o viceversa es netamente procesal y su resultado establecerá la suerte de la medida cautelar registrada en el certificado de tradición del inmueble. En suma, inscrito un embargo coactivo, no procede la inscripción de embargo con acción personal ni hipotecario, así este último tenga su origen en el gravamen inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria.

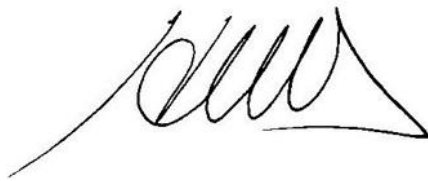
DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

NEGAR la solicitud elevada por el apoderado demandante conforme a lo expuesto en la parte motiva del este auto

NOTIFÍQUESE,



HUGO ARMANDO CHAMORO CORREA
JUEZ (E).

